

RESOLUCIÓN No. SO-504-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 105-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** solicitud de información ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, bajo el número de registro **SOL-ALDNL-53-2021** para que le fuera proporcionado lo siguiente: “1.- Brindar información y documentos sobre compras de equipo de triaje Pedro Nufio. 2.- Brindar presupuesto detallado con gastos de triaje de Danli?”.

2). En fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, presento por medio de la Plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIEHLO)**, **RECURSO DE REVISION** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** y ordeno requerir vía correo electrónico gmalcaldedanli@gmail.com munidnlhn@gmail.com; al señor **GUSTAVO**



ADOLFO MENDOZA PONCE en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4). Que en fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido vía correo electrónico referido a nota de fecha dieciocho (18) de junio del año en curso, (ver folio 12) enviado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, en donde manifiesta que “ *tuvieron problemas para acesar a la plataforma SIEHLO lo que ocasionado el no haberle dado respuesta en tiempo y forma a esta solicitud de informacion, pero que el día de hoy ya fue remitida al origen la informacion para poder prepararla de la manera solicitada y posteriormente enviarla al correo especificado por la solicitante.; informarles que estaremos enviando la informacion en los primeros 3 días hábiles de la siguiente semana*”. En fecha 25 de junio del año en curso (2021), según consta en folios del (15) al (22) correo electrónico donde se adjuntan capturas de pantalla y documentos que se presentan como pruebas que respaldan los antecedentes relacionados a los puntos peticionados en la solicitud de información, presentado por el Ingeniero **JAIME ENRIQUE ZEPEDA GUZMAN**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, en representación del señor **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, dicha documentación que se acompañó y se adjuntó en el expediente aquí atendido, a consecuencia de la presentación de la documentación antes referida, La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ordeno hacer entrega de la información remitida a favor de la recurrente **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ** con el fin de que se manifieste conforme o no con la documentación remitida por la Institucion Obligada.

5). Que en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria

General de este instituto, remitió INFORME en el que expresa que en fecha diecinueve (19) de julio se envió correo electrónico a thirziaclibre@gmail.com; al recurrente **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, en su condición antes descrita, a fin de que analice y se manifieste respecto a la información remitida por la institución obligada y a la fecha no se ha manifestado sobre la misma.

6). Mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-419-2021**, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las*



instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye y se comprueba que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. - **“1.- Brindar información y documentos sobre compras de equipo de triaje Pedro Nufio. 2.- Brindar presupuesto detallado con gastos de triaje de Danli?”**.

Así mismo corre en los folios del 9 al 11 del expediente aquí atendido, que se requirió vía correo electrónico al señor **GUSTAVO ADOLFO NEBDOZA PONCE** en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DEL DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** en tiempo y forma a los correos que se han registrado ante el IAIP, así mismo se evidencia que en fecha dieciocho (18) de junio del año en curso, (ver folio 12) se recibió por parte de

la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, en donde manifiesta que “ *tuvieron problemas para acesar a la plataforma SIEHLO lo que ocasionado el no haberle dado respuesta en tiempo y forma a esta solicitud de información, pero que el día de hoy ya fue remitida al origen la información para poder prepararla de la manera solicitada y posteriormente enviarla al correo especificado por la solicitante.; informarles que estaremos enviando la información en los primeros 3 días hábiles de la siguiente semana*”. En fecha 25 de junio del año en curso (2021), según consta en folios del (15) al (22) correo electrónico donde se adjuntan capturas de pantalla y documentos que se presentan como pruebas que respaldan los antecedentes relacionados a los puntos peticionados en la solicitud de información que fueron remitidos a los correos thirziaclibre@gmail.com; por tal razón el **RECURSO DE REVISION** presentado por la Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, **ES PROCEDENTE**, en virtud de que la institución obligada entrego la información solicitada de manera extemporánea. **Cabe mencionar que a la fecha el recurrente no se manifestó el encontrarse conforme o no con la información brindada por la institución obligada.**

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** en virtud que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el recurrente Licenciada **THIRZIA KARINA GALEAS NUÑEZ**, quien actúa en su condición personal, contra la

ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO según expediente No. **105-2021-R. TERCERO**: Se exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**, a través de su titular, **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA PONCE** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO** a dar trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO**: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO**: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO**: Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

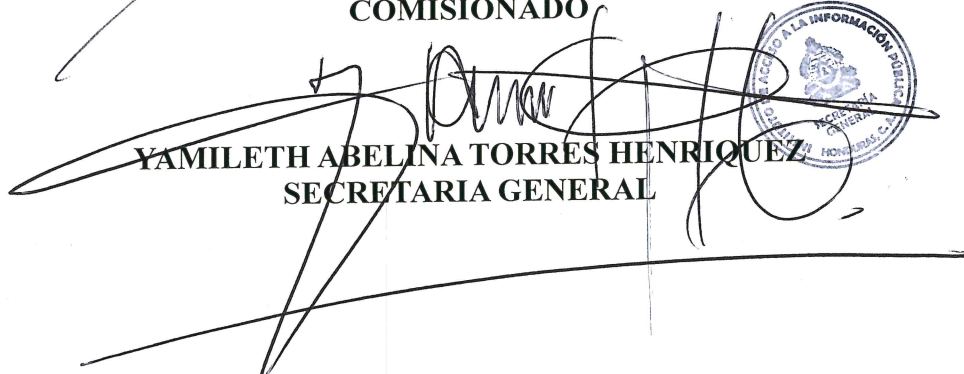

HERMES OMAR MONGABA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ARDING
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL
